



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 7 de mayo de 1999.

Nota n° 17.-

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Legislatura que dignamente preside, a fin de poner a consideración de dicho Cuerpo el presente proyecto de ley, por el cual se modifica la ley n° 2584 y sus modificatorias.

A diecisiete años de la gesta de las Islas Malvinas y el conflicto del Atlántico Sur, la sociedad argentina sigue en deuda con sus veteranos, y especialmente con los hombres que en ese momento se encontraban realizando el servicio militar obligatorio y fueron llevados a combatir a los confines de la patria con escasos elementos, menos instrucción y frente a un enemigo profesional y equipado con la última tecnología bélica.

Frente al problema de la reinserción social de los ex combatientes, los rionegrinos planteamos la comprensión, el agradecimiento y la solidaridad como respuesta. En 1993, se sancionó la ley n° 2584, que estableció diversos beneficios para aquellos ex soldados conscriptos que hubieran participado en las acciones bélicas de 1982 y contaran con residencia en la Provincia de Río Negro. Esta ley tuvo luego varias modificaciones, a medida que se iban receptando las inquietudes puestas de manifiesto por los ex combatientes nucleados en sus Centros.

Llegamos así al presente proyecto, que se base en la idea acercada por un grupo de ex combatientes de la ciudad de General Roca, quienes solicitaron la revisión de la ley n° 2584 con su última modificación, introducida por la ley n° 3114. Este proyecto ha sido trabajado y consensuado con el actual Coordinador del Ex Combatiente, en el entendimiento de hacer posibles aquellas iniciativas que resultaran viables.

Básicamente, los puntos más importantes que sufren modificaciones se refieren al tema de la vivienda, donde se bonifican las cuotas de aquellas viviendas que se adjudiquen a ex combatientes en conjuntos habitacionales que construya el IPPV, estableciéndose asimismo que aquellos que no reúnan las condiciones exigidas por dicha operatoria podrán recibir viviendas en comodato.

En esta misma línea, los ex combatientes que opten



Legislatura de la Provincia de Río Negro

por acceder a tierras fiscales para trabajarlas, tendrán derecho a que se les otorgue la superficie que constituya una unidad económica, de acuerdo a la zona de que se trate, la que nunca será inferior a cuatro hectáreas. Para ello intervendrá la Dirección de Tierras.

Con respecto a la pensión graciable, que ya estaba establecida, se modifica su monto, que pasa de una suma equivalente al salario básico de una categoría tres del escalafón de la administración pública a una suma a definir reglamentariamente por el Poder Ejecutivo, que guardará directa relación con el salario mínimo, vital y móvil, permitiendo de esta manera mantener proporcionalidad con el costo de vida y facilitando la fijación de su cuantía. Se establece también que en caso de fallecimiento de un ex combatiente, la pensión pasará a su esposa o conviviente o a sus hijos menores, y que si tuviera hijos discapacitados física o mentalmente, la pensión será vitalicia.

En cuanto al ítem salud, se facilita la incorporación a la obra social provincial, ya que la anterior redacción de la ley había generado discrepancias en cuanto a su interpretación y, por ende, había impedido el acceso efectivo a dicha cobertura.

La beca de estudios instituida en la ley n° 2584 se amplía, abarcando tanto a la enseñanza pública como la privada. También se modifica su monto, fijándolo, como en el caso de la pensión graciable, el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria y en relación directa con el salario mínimo, vital y móvil, lo que permitirá su adecuación permanente.

Se mantiene el beneficio de ser transportado sin cargo hasta dos veces por año y se prevé la posibilidad de ampliar esta franquicia en aquellos casos excepcionales que resulten debidamente justificados.

La reforma del artículo 3° tiende a definir y ampliar la figura del Coordinador del ex combatiente, a fin de otorgarle las herramientas necesarias para que pueda representar acabadamente a todos los ex combatientes que residen en la provincia. Se fijan las condiciones que debe reunir para ser elegido y las funciones inherentes a su cargo.

Finalmente, se agrega un nuevo artículo a la ley. Por el mismo se dispone que, a través del Consejo Provincial de Educación, se incorpore a los planes de estudio de las materias que correspondan, la temática de la gesta de Malvinas y del conflicto del Atlántico Sur, con el objetivo de que este hecho histórico sea conocido por las generaciones futuras en su dimensión y realidad, previendo para ello la participación activa de los ex combatientes, a fin de que puedan brindar testimonio directo del significado de esa acción.

Señor Presidente, por medio del proyecto que hemos analizado creemos estar dando respuesta a las inquietudes de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

menos de noventa rionegrinos que constituyen el testimonio vivo de una de las empresas más caras a nuestra nacionalidad. Ellos representan en esa guerra los legítimos sentimientos de patriotismo y de entrega frente a lo que fue una conducción inoperante alejada de la realidad. A ellos debemos, en definitiva, un reconocimiento permanente.

Dada la importancia del proyecto sub examine y la necesidad de contar con sus prescripciones, se lo envía con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme lo dispuesto por el artículo 143 inciso 2° de la Constitución Provincial.

Atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani

Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su despacho

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los cinco días del mes de mayo de 1999, con la presencia del señor Gobernador de la provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros el señor Ministro de Gobierno, y a cargo del Ministerio de Economía, doctor Oscar Alfredo Machado y el Secretario General de la Gobernación, doctor Ricardo Sarandría.

El señor Gobernador pone a consideración del señor Ministro del señor Secretario General de la Gobernación el proyecto de ley por el cual se modifica la ley n° 2584, estableciendo beneficios para aquellos ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y terrestre de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sud en el Atlántico Sur, durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 y que posean domicilio en la Provincia de Río Negro durante, por lo menos, los dos años inmediatos anteriores a la sanción de la ley.

Atento al tenor el proyecto, y a la necesidad de implementarlo prontamente, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2°, de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 1°, 2° y 3° de la ley n° 2584 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Tendrán derecho a los beneficios que otorga la presente ley, todos los ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y terrestre de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sud en el Atlántico Sur, durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, que demuestren su condición de tales mediante la presentación de certificado expedido por el Ministerio de Defensa y que además acrediten poseer domicilio en la Provincia de Río Negro durante, por lo menos, los dos (2) años inmediatos anteriores a la sanción de la presente ley.

"Artículo 2°.- Los beneficios que se establecen comprenderán:

- a) Vivienda: El acceso a una vivienda en forma prioritaria y cuando cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en la materia, en conjuntos habitacionales realizados por el IPPV o cualquier otro organismo oficial de la provincia de similares características. A tal efecto se destinarán no menos del uno por ciento (1%) sobre el total de viviendas contempladas en los planes.

En los casos en que los sujetos no cumplieren con los requisitos de ingreso mínimo o grupo familiar exigidos por las disposiciones vigentes para el acceso a una vivienda realizada por el IPPV mediante operatoria FO.NA.VI., este organismo entregará a los mismos en comodato una vivienda con destino exclusivo a casa habitación, y siempre que el ex combatiente o su cónyuge o conviviente no posean otra propiedad.

En todos los casos la adjudicación se realizará con las cuotas bonificadas en un cien por ciento (100%). Para aquellos ex combatientes que ya posean vivienda de estas características, cesará la obligación de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pago de las cuotas a partir de la sanción de la presente ley.

La adjudicación de viviendas de acuerdo a lo expuesto precedentemente será a título de propietario y simultáneamente se las inscribirá como bien de familia por un plazo no menor a cinco (5) años, durante el cual la vivienda no podrá ser enajenada.

- b) Tierras fiscales: En caso de no optar por el inciso anterior, se otorgará idéntica prioridad para acceder a una fracción de tierra fiscal para la explotación directa del ex combatiente y su familia, compuesta por la cantidad de hectáreas necesarias para constituir una unidad económica, de acuerdo con el criterio expuesto en la Ley de Tierras n° 279 y a juicio de la Dirección de Tierras, de acuerdo con la zona de que se trate, pero nunca menor a cuatro hectáreas. Estas tierras no podrán ser transferidas sin autorización expresa del Poder Ejecutivo. Invítase a los Municipios a establecer disposiciones similares a la presente en el ámbito de sus jurisdicciones.
- c) Pensión graciable: Tendrán derecho a una pensión graciable mensual, incluyendo sueldo anual complementario. El monto de las mismas será fijado por el Poder Ejecutivo en relación directa con el sueldo mínimo, vital y móvil. Los familiares directos de los soldados conscriptos que hubieran fallecido en las acciones bélicas del Atlántico Sur teniendo domicilio en la provincia a dicha fecha, tendrán derecho a percibir la pensión graciable en las siguientes condiciones: se otorgará a la esposa e hijos menores de edad. En defecto de ellos, a los padres. En caso de fallecimiento de un ex combatiente, la pensión corresponderá a su esposa o conviviente, siempre que no entable una nueva relación matrimonial o convivencia, y a los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad. En el caso de que el titular tuviera hijos que posean discapacidades físicas o mentales, certificadas por el Consejo Provincial del Discapacitado, gozarán de la pensión en forma vitalicia.
- d) Salud: Los ex combatientes alcanzados por la presente ley quedarán incorporados como beneficiarios de los servicios que presta la obra social provincial I.PRO.S.S., sin perjuicio de la aplicación de las "Normas de Procedimientos para la Atención de Veteranos de Guerra", contenidas en el anexo de la ley nacional n° 23.109. A estos efectos, el Ministerio de Gobierno remitirá al I.PROS.S. en forma periódica el podrán actualizado



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de los beneficiarios, a fin de ser incorporados a la obra social. Los aportes correspondientes estarán a cargo del Ministerio de Gobierno.

Coordinación del Ex Combatiente será la encargada de llevar a cabo las acciones necesarias para implementar con eficiencia los programas específicos contemplados en la ley nacional n° 23.109.

- e) Educación: Aquellos beneficiarios que cursen estudios en cualquier nivel de la enseñanza pública o privada oficialmente reconocida tendrán derecho a una beca mensual, la cual será fijada por el Poder Ejecutivo en relación directa con el sueldo mínimo, vital y móvil. Para acceder a este beneficio deberán acreditar mensualmente su condición de alumno regular.
- f) Laboral: En el marco de la Ley de la Función Pública, cuando se produzcan vacantes en el ámbito de la administración pública, ya sea la administración central, como la descentralizada, entes autárquicos o empresas del Estado, tendrán prioridad para cubrir dicha vacante, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos para el puesto de trabajo de que se trate.
- g) Impuesto y tarifas: Gozarán de un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los impuestos y tarifas de servicios públicos que afecten al inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia, el que se hará efectivo a pedido del interesado.
El Poder Ejecutivo gestionará la extensión del beneficio establecido en el párrafo anterior ante las empresas privadas prestatarias de servicios públicos.
- h) Transporte: Los ex combatientes tendrán derecho a ser transportados sin cargo en tren en trayectos de media y larga distancia en todo el territorio de la provincia. En caso de no existir servicio ferroviario al destino requerido, se utilizará el transporte automotor. En ambos casos, este beneficio podrá ser utilizado hasta dos (2) veces por año. La Dirección de Transporte de la Provincia será la encargada de extender los pases correspondientes, previo informe del registro que al efecto lleve la Coordinación del Ex combatiente, y de acuerdo a las disponibilidades de la partida presupuestaria que se le otorgará a tal fin. En aquellos casos excepcionales en que resulte debidamente justificado, a juicio de la Coordinación del ex combatiente y de la Dirección de Transporte, se podrán otorgar más pasajes de los aquí previstos, siempre que exista disponibilidad presupuestaria".



Legislatura de la Provincia de Río Negro

"Artículo 3°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno la Coordinación del Ex combatiente. La misma estará a cargo de un Coordinador, quien deberá ser ex combatiente y será elegido por voto directo de los ex combatientes que reúnan las condiciones establecidas para ser beneficiarios de la presente ley. Durará dos (2) años en su función y podrá ser reelegido por un período más. Podrá ser reelecto por más de dos períodos siempre que reúna más de sesenta por ciento (60%) de los votos.

El Coordinador del Ex combatiente percibirá por esta función una suma equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración de un Director de la Administración central, una vez hechos los descuentos de ley. Si el Coordinador se encontrara desempeñando funciones en cualquier organismo de los tres Poderes del Estado, ya sea en la planta permanente o mediante cualquier otra forma de retribución, la suma que perciba por todo concepto no podrá superar la establecida en el presente párrafo.

Serán funciones:

- a) Representar oficialmente a los ex combatientes ante cualquier institución pública o privada y efectuar cualquier tramitación administrativa en nombre de todos o cualquiera de los mismos.
- b) Llevar el registro provincial de ex combatientes y mantenerlo actualizado.
- c) Mantener informados a los ex combatientes a través de sus centros regionales o en forma personal o postal en aquellos lugares donde no haya centros, acerca de cualquier evento que los afecte, así como canalizar las inquietudes que los mismos le acerquen.
- d) Coordinar con las autoridades provinciales y/o nacionales la aplicación de un plan de control y seguimiento psicofísico de los ex combatientes.
- e) Realizar todas las gestiones que resulten necesarias para operativizar las prescripciones de la presente ley.

El Coordinador deberá rendir cuentas de su gestión por lo menos anualmente ante los ex combatientes reunidos en un congreso a tal fin".

Artículo 2°.- Incorpórase a la ley n° 2584 como artículo 3° Bis el siguiente:

"Artículo 3° Bis.- El Consejo Provincial de Educación incluirá en los planes de estudio de las materias correspondientes, el tema de la gesta de las Islas Malvinas y el conflicto desarrollado en el Atlántico Sur en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1982, con el objetivo de concientizar a las generaciones futuras acerca de los pormenores de ese hecho histórico. Para ello, se invitará a los ex combatientes a brindar su propio testimonio de ese acontecimiento".

Artículo 3°.- De forma.